



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA CATORCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-26914/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

ACUERDO DE SENTENCIA FIRME

Ciudad de México, a primero de junio del dos mil veintitrés.- Dado que el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 117 de la misma Ley, **SE DECLARA LA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** de la sentencia dictada el día veintidós de mayo del dos mil veintitrés, al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 104 del mismo ordenamiento jurídico, para los efectos legales a que haya lugar, **sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal**.- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a/J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan efecto de ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueve el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconsciente que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deje de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquella transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

TJ/V-26914/2023



Finalmente, en cumplimiento a lo señalado en los lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, *"Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses..."*, quedando apercibidos que, de no hacerlo, se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. - Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Catorce, **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO OCTAVIO RUIZ TORAL**, que da fe.

ORT/JHE

El viernes, 07 de julio de 2023, se realizó la publicación por lista autorizada el presente acuerdo.

Conste.

El día lunes, 10 de julio de 2023, surte efectos la anterior notificación.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA CATORCE

JUICIO NÚMERO: TJM-26914/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DEFENSOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A
USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO OCTAVIO RUIZ TORAL

JUICIO EN VÍA SUMARIA
SENTENCIA

Ciudad de México a veintidós de mayo de dos mil veintitrés.-
Vistas las constancias que obran en autos, el Secretario de
Acuerdos Licenciado Octavio Ruiz Toral, adscrito a la Ponencia
Catorce de la Quinta Sala Ordinaria, **certifica** que el expediente
citado al rubro se encuentra debidamente integrado, así como
que en el auto admisorio de demanda que fue notificado
personalmente el día catorce de abril del dos mil veintitrés, tal
como se advierte de las cédulas de notificación que obran en
autos, se les hizo de su conocimiento a las partes que podían
presentar sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción,
y es el caso que los mismos no se produjeron en el plazo
señalado, siendo que con fecha ocho de mayo del dos mil
veintitrés, concluyó la sustanciación del presente juicio. Doy fe.

En virtud de no existir cuestiones de previo y especial
pronunciamiento pendiente de resolución, ni pruebas pendientes
por desahogar, la **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**,
Magistrada e Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala
Ordinaria, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Octavio Ruiz

TJN-26914/2023



A-11961-2-023

Toral, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro citado, con fundamento en los artículos 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (**LJACDMX**), declara **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** del presente juicio, y procede emitir la sentencia correspondiente;

RESULTANDO

1. Por escrito ingresado a este Tribunal el veintinueve de marzo del dos mil veintitrés, DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRC CDMX por propio derecho entabló demanda en contra de la autoridad señalada al rubro, impugnando lo siguiente:

"I. ACTO IMPUGNADO"

1. La boleta por concepto de derechos por suministro de agua con líneas de captura DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRC CDMX emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al **bimestre** DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRC CDMX mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRC CDMX **DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRC CDMX** respecto de la toma de agua instalada en DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRC CDMX **DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRC CDMX** de esta ciudad, misma que tributa DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRC CDMX **DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRC CDMX** con la cuenta número DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRC CDMX **DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRC CDMX**
2. Por auto de treinta de marzo del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a juicio a la autoridad para que emitiera su contestación; carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma, por la autoridad mediante oficio ingresado el día veintiocho de abril del dos mil veintitrés.



3. Con fecha ocho de mayo del dos mil veintitrés, quedó cerrada la instrucción del presente asunto, por lo que se dicta la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

I.- Esta Juzgadora, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 numerales 1 y 2 fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1 y 3 fracción III, 5 Fracción III, 27, 31, 32, Fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelven las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas en sus respectivos oficios de contestación, o en su caso las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como **ÚNICA** causal de improcedencia, la autoridad demandada arguye sustancialmente que debe sobreseerse el juicio en términos de los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la Boleta de Agua por el bimestre que se pretende impugnar no constituye una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio de nulidad, ya que de la misma no se desprende una obligación fiscal a cargo del contribuyente, sino por el contrario, es una boleta emitida para facilitar el pago de los derechos por el Suministro de Agua.

Esta Juzgadora considera infundada la causal de improcedencia a estudio, toda vez que la boleta que el accionante impugna

contiene la determinación de derechos por el suministro de agua que sí constituye una resolución fiscal definitiva, pues de acuerdo a lo establecido en los artículos 172 y 174 fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, están obligados al pago de los derechos por el suministro de agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio que la determinación de los derechos se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara y que la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la Autoridad Fiscal de la Ciudad de México y se hará constar en la boleta que para tal efecto se emita, misma que será enviada al domicilio en que se encuentre ubicada la toma y que excepcionalmente los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua.

Visto lo anterior esta Juzgadora arriba a la consideración de que la determinación de derechos por suministro de agua que se impugna, fue emitida bajo el supuesto del artículo 174 fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues contiene la determinación que realizó la autoridad sin la intervención del particular, por lo que ya no se trata de una simple propuesta de declaración en términos del artículo 15 del ordenamiento antes citado, sino de una resolución definitiva que causa agravio en materia fiscal al contribuyente, siendo inconcuso que si se trata de una resolución definitiva, por lo que en tales condiciones no ha lugar a sobreseer el juicio.

En virtud de que esta Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la boleta impugnada, misma que ha quedado descrita en el resultado primero de esta sentencia.

IV.- Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente



en que se actúa, en términos de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima que en el presente caso le asiste la razón la actora al argüir medularmente en su primer concepto de nulidad, que el acto administrativo que hoy se impugna se encuentran indebidamente fundado y motivado, conforme a lo establecido por el artículo 16 Constitucional y 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por su parte la autoridad fiscal demandada en su oficio de contestación, en relación al mencionado concepto de nulidad señala que contrario a lo que manifiesta el demandante, "... la boleta de derechos por el suministro de agua, no tiene el carácter de una resolución fiscal definitiva, que pueda ser impugnada por la contribuyente, ya que solo se trata de cálculos que realizan las autoridades fiscales, los cuales tienen por objeto facilitar al particular el cumplimiento de sus obligaciones tributarias...".

Esta Juzgadora, una vez analizados los argumentos vertidos por ambas partes, así como las pruebas que obran en autos, específicamente el acto impugnado, considera atendible el concepto de nulidad que hace valer el actor, pues el acto impugnado debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate.

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

(Lo resaltado es de esta Sala.)



Por lo que se le concede la razón jurídica al actor en cuanto a lo argumentado por éste, respecto a que la boleta de derechos por el suministro de agua impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, puesto que de su simple lectura se observa

que únicamente hace mención a diversas cantidades como: nivel de consumo en mi cargo inicial por nivel de consumo, mis adicionales, cargo por mi adicionales, beneficios, cargo bimestral por vivienda, entre otros, pero sin señalarse qué factores consideró y cómo efectúo el cálculo del consumo al efecto que se indica, es decir no se establece el procedimiento seguido para determinar los derechos de mérito, de ahí que se violentó en su perjuicio de la demandante el artículo 16 Constitucional y 101, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, puesto que el acto impugnado no está debidamente fundado y motivado conforme a derecho.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del antes Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Analizados los argumentos de la parte actora, mismos que han sido suficientes para satisfacer su pretensión de nulidad, se hace innecesario entrar al análisis del resto, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo, tal y como lo sostiene la siguiente Tesis de Jurisprudencia S.S./J.13 de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada el dos de diciembre de ese mismo año, misma que se transcribe:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. En los casos en



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Juicio Número: TJ/V-26914/2023
Página * 7 *

que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Al haberse demostrado la ilegalidad del actor impugnado, esta Juzgadora declara la nulidad de la boleta por concepto de Derechos por el Suministro de Agua referida en el resultado primero de esta sentencia por el bimestre respecto de la toma de agua con número de cuenta

DATOS PERSONALES ART. 186 LTAIPRC CDMX
DATOS PERSONALES ART. 186 LTAIPRC CDMX

por actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y como consecuencia legal y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracción IV y 102 fracción II de la Ley de Justicia de la materia, quedando obligada la autoridad demandada el **C. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a restituir al actor en sus derechos indebidamente afectados, dejando insubsistente la boleta declarada nula. A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, en términos de los artículos 102, fracción II, y penúltimo párrafo, y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **diez días hábiles**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de esta Sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 96, 98, 100 fracción II, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 25 fracción I, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

TJ/V-26914/2023

A-1 956-2023

PRIMERO.- No se sobreseee el juicio por los motivos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta por concepto de Derechos por el Suministro de Agua referida en el resultando primero de esta sentencia, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJAR SIN EFECTO LEGAL ALGUNO LA BOLETA DECLARADA NULA.**

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso alguno.

CUARTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en la ponencia correspondiente, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por el Secretario de Acuerdos y la Magistrada Instructora.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**".

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Juicio Número: TJ/V-26914/2023
Página * 9 *

Así lo resuelve y firma la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, ante el Secretario Acuerdos, **LICENCIADO OCTAVIO RUIZ TORAL**, quién da fe.

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO

MAGISTRADA INSTRUCTORA

LICENCIADO OCTAVIO RUIZ TORAL

SECRETARIO DE ACUERDOS

MEMA/ORT/JHE

VÍA SUSPENSA

TJ/V-26914/2023
23





100-1000-1000
100-1000-1000
100-1000-1000
100-1000-1000